



EXPEDIENTE: 350-2015-13

RESOLUCIÓN NÚMERO: TRECE

Lima, diez de noviembre
del año dos mil diecisiete.-

Dado cuenta con la causa, y conforme al estado de la causa, **notifíquese por el medio más rápido (casilla electrónica)** la resolución número 12 a las partes procesales.



420170206302015003505001137013021

NOTIFICACION N° 20630-2017-SP-PE

EXPEDIENTE	00350-2015-13-5001-JR-PE-01	SALA	1° SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL
RELATOR	SUASNABAR PONCE EDITH ROSARIO	SECRETARIO DE SALA	

IMPUTADO	: DIAZ ARCE, VICENTE
AGRAVIADO	: PRODURADURIA PUBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS Y PERDIDA DE DOMIN
DESTINATARIO	SEGURA MARQUINA ELIZABETH TERESA

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N° 5778**

Se adjunta Resolución TRECE de fecha 10/11/2017 a Fjs: 32

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RESOL NRO. 12 (FJS. 31) Y RESOL NRO. 13 (FJS. 1)

10 DE NOVIEMBRE DE 2017



AUTO DE APELACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA

RESOLUCIÓN N° 12

Lima, tres de noviembre de dos mil diecisiete.

AUTOS Y VISTOS.- Son materia del grado los recursos de apelación interpuestos por las defensas técnicas de **ELIZABETH AMANDA PALOMINO CÓRDOVA**¹, **ELIZABETH TERESA SEGURA MARQUINA**², **GONZALO BERNARDINO CHEVARRÍA JIMÉNEZ**³ y **VICENTE DÍAZ ARCE**⁴, todos contra la Resolución Judicial N° 07⁵ de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, que declaró **FUNDADO** el requerimiento de prisión preventiva solicitado por el Ministerio Público e impuso mandato de prisión preventiva contra los recurrentes, con motivo de la investigación que se les sigue por la presunta comisión de los delitos de Lavado de Activos y otro, en agravio del Estado;

Y CONSIDERANDO.

1.1. POSICIÓN DE LAS PARTES PROCESALES.

1.1.1. En la audiencia de vista, la **defensa técnica de Vicente Díaz Arce** sustentó su recurso con los siguientes argumentos: **a)** Existe apartamiento de lo establecido en la Casación 626-2013-Moquegua, fundamento 29, al no existir la exposición de un razonamiento lógico; **b)** Se suplantó en la labor del fiscal al haber corroborado las declaraciones de los colaboradores eficaces; **c)** No concurrir a declarar no tiene por qué ser

¹ De fojas 9529 y siguientes.

² De fojas 9577 y siguientes.

³ De fojas 9610 y siguientes.

⁴ De fojas 9762 y siguientes.

⁵ A fojas 9480 y 9481, cuya transcripción figura de fojas 9483 y siguientes.



valorado negativamente (peligro procesal), en virtud del derecho a la no autoincriminación; **d)** Se han realizado interpretaciones "imposibles" por parte del Juez; **e)** Se han incluido argumentos no enunciados ni desarrollados por la Fiscalía para sustentar el juicio de proporcionalidad; **f)** No puede constituir peligro de obstaculización la interposición de una demanda de Hábeas Corpus ni una solicitud de pericia psiquiátrica; **g)** Falta motivación cualificada para inaplicar la excepción a la prisión preventiva en razón de las circunstancias del investigado (79 años, con enfermedad cardíaca y diabetes); **h)** La carga de la prueba recae en la Fiscalía (la presunción de inocencia ampara a su patrocinado); **i)** Se empleó la corroboración cruzada, lo que está prohibido; **j)** Dos de los laudos han pasado por el Poder Judicial, y no han sido anulados; **k)** Se ha verificado la concurrencia del arraigo, pero no ha sido considerado; *razones por las que ha solicitado la nulidad de la resolución venida en grado.*

1.1.2. Por su parte, la **defensa técnica de Elizabeth Amanda Palomino Córdova** sustentó su recurso con los siguientes argumentos: **a)** Se afectó el derecho de la procesada, "atropellando" el principio de legalidad; **b)** Estamos ante un supuesto de persecución, lo que se refleja en el razonamiento y en los términos empleados por el juez; **c)** Mientras Orellana era un niño, Vicente Díaz era uno de los hombres más prósperos del país; **d)** La ley aplicable en el tiempo es la N° 27765; **e)** En varios de los casos, las investigaciones referidas a los delitos fuentes han sido archivadas, y en otros, no participó; **f)** No ha sido corroborado lo mencionado por el colaborador eficaz; **g)** Todo el patrimonio era de Vicente Díaz Arce, y se trata de actos de recuperación de bienes frente a un despojo; **h)** Su patrocinada



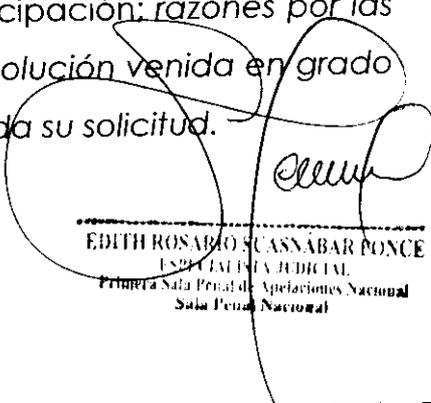
ha asistido a todas las diligencias y todos los procesos que se le han seguido; razones por las que ha pedido la revocatoria de la resolución venida en grado y, reformándola, sea declarada fundada su solicitud.

1.1.3. Prosiguió la **defensa técnica de Elizabeth Teresa Segura Marquina**, quien afirmó su recurso sobre la base de los siguientes argumentos: **a)** No es cierto que sea "abogada de confianza", sino que solo es una abogada a la que le contrataron sus servicios; **b)** Ha analizado elementos de convicción previos a la imposición de la comparecencia simple; **c)** No se han valorado elementos de convicción ofrecidos por la defensa; **d)** La incomparecencia a las citaciones policiales no acreditan peligro de obstaculización; **e)** La Fiscalía imputó la creación de una organización criminal para lavar activos, pero en su lugar el juez atribuyó como finalidad cometer los delitos fuentes; **f)** No se ha cumplido con el procedimiento de "prueba trasladada" para evaluar la declaración de la colaboradora eficaz; **g)** No ha aplicado el art. 279° del CPP, sobre la revocatoria de la comparecencia simple, y no señaló elementos de convicción nuevos; **h)** No se ha demostrado que estemos ante un supuesto de prueba trasladada; **i)** Se ha vulnerado el principio de legalidad de las medidas limitativas de derechos: los indicios no son graves y fundados; **j)** Varios delitos de menor gravedad no equivalen a un delito grave como fuente de Lavado de Activos; **k)** Debe aplicarse la prohibición de regreso, en tanto ella era solamente una abogada; **l)** Su padre de 91 años queda en estado de abandono y varios de sus patrocinados quedan en indefensión; **m)** Es el hijo de Vicente Arce quien intenta despojar de sus bienes a Vicente Díaz Arce; **n)** No se ha determinado la



supuesta participación de la recurrente como testafarro ni como "brazo legal"; *razones por las que ha pedido la revocatoria de la resolución venida en grado y, reformándola, sea declarada fundada su solicitud, otorgándole comparecencia simple.*

1.1.4. En cuarto lugar, la **defensa técnica de Gonzalo Bernardino Chevarría Jiménez** sustentó su recurso con los siguientes argumentos: **a)** No se corroboró lo dicho por el colaborador eficaz, y las declaraciones del CELAV 15-2016 y de Rojas Rocha son casi idénticas; **b)** Se pretende reabrir una investigación ya archivada en sede judicial; **c)** No hay alto grado de probabilidad de comisión de delito fuente, en tanto el proceso penal por falsificación de documentos ha sido sobreseído; **d)** No ha motivado apartamiento de criterio jurisprudencial sobre deberes de actuación como abogado; **e)** La declaración del CELAV 16-2015 ha sido corroborada violentando el principio de legalidad; **f)** Se han añadido, reinterpretado y desviado el sentido de las declaraciones del CELAV 16-2015, incorporando hechos falsos; **g)** El recurrente tiene una progresiva pérdida de visión; **h)** Carece de condición económica suficiente para eludir la acción de la justicia, cosa que tampoco quiere hacer; **i)** No se ha delimitado su supuesta participación en una organización criminal; **j)** No se ha pronunciado más que por algunos hechos; **k)** Se han sobreseído las investigaciones sobre falsedad, y no se acreditaría delito fuente alguno; **l)** No existe peligro procesal, y la Fiscalía lo ha reconocido así; **m)** El informe de la UIF no acredita su supuesta participación; *razones por las que ha pedido la revocatoria de la resolución venida en grado y, reformándola, sea declarada fundada su solicitud.*


EDITH ROSALVO CASANBAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional
Sala Penal Nacional



1.1.5. En contradicción, la **Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio** señaló lo siguiente:

a) Sobre todos los investigados: **a)** Se trata de un delito grave, al haber 16 investigados y 8 empresas de fachada; **b)** La firma del notario en la minuta de compraventa de la azotea de Galería Santa Lucía es falsa; **c)** No se ha rebatido el hecho que se realizaron transferencias a la hija de Vicente Díaz Arce, de 20 años, por más de 2'000,000.00 de dólares; **d)** Los procesos han sobreseído en virtud de prescripción por dilaciones indebidas; **e)** Hay quejas y denuncias presentadas contra magistrados y fiscales, lo que es una actividad obstruccionista y de amedrentamiento; **f)** Existe aún un proceso penal por la adquisición de los inmuebles de Galería Santa Lucía; **g)** El Hábeas Corpus tenía la intención de declarar nula la declaración del árbitro, por lo que constituye peligro de obstrucción.

b) Respecto de Vicente Díaz Arce: **a)** No ha desmentido que los arbitrajes sean falsos; **b)** Tampoco que hayan usado documentos falsos para apropiarse de los inmuebles de la Galería Santa Lucía en desmedro de los verdaderos propietarios; **c)** Lo declarado por el CELAV 16-2015 ha sido corroborado por diversas declaraciones; **d)** No se ha vulnerado el derecho a la prueba ni a la defensa; **e)** Los Hábeas Corpus presentados a favor de Vásquez Ríos son elementos de convicción de cargo ya que se buscaba declarar nula su declaración; **f)** La Nota de Inteligencia Financiera N° 494-2017⁶, de septiembre de 2017, revela transferencias inauditas que acreditan las actividades de lavado y el peligro procesal; **g)** Todas las actividades sobre

⁶ A fojas 9896 y siguientes.



apropiación de inmuebles se han realizado con documentos falsos.

c) Respecto de Elizabeth Amanda Palomino Córdova: **a)** Conociendo la modalidad de operar de la red Orellana, la emplea para apropiarse de otros inmuebles, como el de Cañete; **b)** Han empleado minutas falsas y estableció adendas para que los conflictos sean de conocimiento del tribunal arbitral; **c)** Participó en la constitución de diversas empresas; **d)** No ha concurrido a las citaciones del Ministerio Público.

d) Respecto de Elizabeth Teresa Segura Marquina: **a)** Los abogados son el soporte técnico de las actividades de Lavado de Activos; **b)** Ha confeccionado minutas para la adquisición de los inmuebles de Santa Lucía; **c)** Ella aparece como constituyente de una de las empresas de fachada; **d)** También es testaferro de Díaz Arce y Palomino Córdova; **e)** La Casación 92-2017 ha sido dejada sin efecto; **f)** No hay comparecencia con restricciones impuesta, y solo la prisión preventiva fue requerida; **g)** Tiene la carga procesal de asistir a la citación fiscal; **h)** Coordinó con los integrantes de la red Orellana; **i)** La figura de la prueba trasladada solo se invoca en fase de juicio oral.

e) Respecto de Gonzalo Bernardino Chevarría Jiménez: **a)** Fue quien hizo firmar el laudo a Alberto Vásquez Ríos, árbitro de la red Orellana; **b)** Él fue quien desapareció los laudos arbitrales, como dice el mismo árbitro Vásquez Ríos.

Motivos por los cuales el representante del Ministerio Público al término de su exposición, solicitó sea confirmada la resolución venida en grado, y sea integrada la parte referida a la



imposición de prisión preventiva sobre el investigado Vicente Díaz Arce, decisión que, si bien aparece en el acta de la audiencia del 29 de septiembre, no fue incorporada en la transcripción correspondiente.

1.2. OBJETO DE DISCUSIÓN.-

1.2.1. En la audiencia de vista, trascendió que las partes discuten la configuración de los presupuestos materiales –y específicamente los graves y fundados elementos de convicción y el peligro procesal– que sustentaron la procedencia de la prisión preventiva por el juzgado de primera instancia.

SEGUNDO: CUESTIONES DE DERECHO.-

2.1. PRISIÓN PREVENTIVA.-

2.1.1. La prisión preventiva es una medida de coerción procesal de carácter jurisdiccional, dictada a requerimiento del Ministerio Público, siempre que se cumplan con los requisitos señalados.

2.1.2. Así, los presupuestos materiales que se señalan en la norma procesal penal –contenidos en el art. 268° y siguientes del CPP– para determinar su imposición son los siguientes:

- a) **Apariencia de buen derecho.-** existencia de **fundados y graves** elementos de convicción que hagan razonable estimar la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.
- b) **Prognosis de pena.-** que la sanción que correspondiera imponer en el presente caso sea superior a los cuatro años de pena privativa de libertad.
- c) **Peligro procesal.-** existencia, en el imputado, de antecedentes y otras circunstancias particulares que permitan colegir razonablemente que buscará eludir la acción de la justicia –peligro de fuga– y obstaculizar la averiguación de la verdad –peligro de obstaculización–.



2.1.3. Es necesario señalar que, para admitir la imposición de la prisión preventiva, los referidos presupuestos procesales deben ser verificados copulativamente, esto es, deben manifestarse concurrentemente; caso contrario, no amerita la imposición de esta medida de coerción personal.

2.1.4. De lo expuesto por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en la Casación 391-2011-Piura⁷, concluimos que la impugnación de la prisión preventiva amerita la reevaluación de los elementos de convicción presentados por las partes al momento en que se requirió la prisión preventiva, con el fin de verificar la concurrencia de los presupuestos necesarios para su aplicación.

2.1.5. Asimismo, la Sentencia Plenaria Casatoria N° 01-2017/CIJ-433 – fundamentos 23° y 24°–, recientemente publicada, ha señalado la existencia de diversos estándares o grados de sospecha que deben ser superado para justificar la realización de diversas actuaciones procesales. Así tenemos:

- a) **Sospecha inicial simple.-** requiere del fiscal puntos de partida objetivos, justificado por eventos concretos de que se ha cometido un hecho punible perseguible que puede constituir un delito. Justifica la emisión de la disposición de diligencias preliminares.
- b) **Sospecha reveladora.-** precisa la existencia de hechos o datos básicos que sirvan racionalmente como indicios de la comisión de un delito; siendo el nivel de fijeza de la actividad criminal previa, el intermedio. Este estándar es requerido para la formalización de la investigación preparatoria.
- c) **Sospecha suficiente.-** Exige que los elementos de convicción acopiados hasta este momento señalen una mayor probabilidad de condena que la de absolución; siendo que la ponderación de la verosimilitud de la imputación amerite probabilidad racionalmente

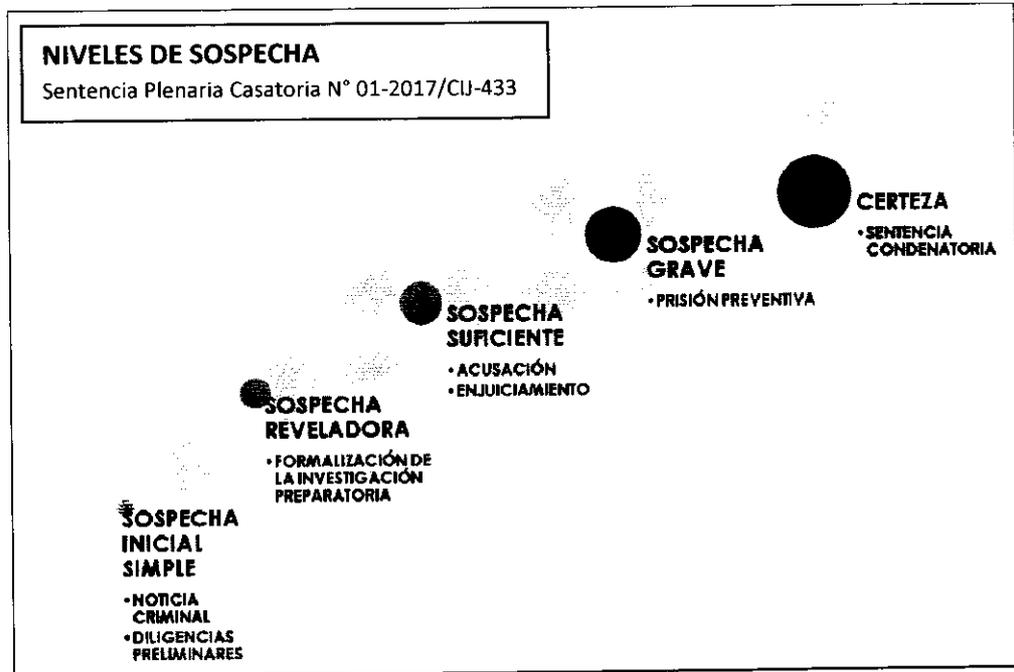
⁷ De fecha 18 de junio de 2013, fundamentos jurídicos 2.8 y 2.9.



determinada. Es necesaria tanto para el requerimiento de acusación como también para la emisión del auto de enjuiciamiento.

- d) **Sospecha grave.-** Requiere de un **alto grado de probabilidad** de que el imputado ha cometido el hecho punible y de que se presentan todos los presupuestos de la punibilidad y de la perseguibilidad. El juicio de imputación debe contener un **elevado índice de certidumbre y verosimilitud** sobre la intervención del encausado en el hecho delictivo. **La superación de este nivel es necesaria para la imposición de la prisión preventiva.**
- e) **Certeza.-** Se exige la prueba plena de la autoría y una calificación definitiva de la conducta. Necesaria para la emisión de una sentencia condenatoria.

El siguiente gráfico resume lo expuesto sobre los estándares o niveles de sospecha requeridos:



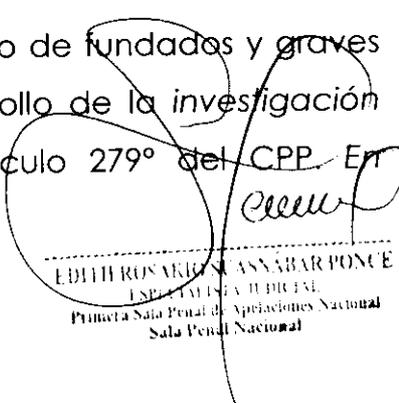
2.1.6. Debemos advertir que para adopción de la prisión preventiva no se exige certeza sobre la imputación, sino un alto grado de probabilidad de la ocurrencia de los hechos, mayor al requerido tanto para formular la acusación como para emitir el auto de enjuiciamiento, y lógicamente la Disposición de



Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, lo cual debe sustentarse con toda la información oralizada y acopiada hasta ese momento. He allí la razón de la expresión '**fundados y graves** elementos de convicción', que debe constituirse sobre cada uno de los elementos típicos del delito que se investiga.

2.1.7. Se compartan o no los fundamentos con relación a los criterios respecto de la intensidad que debe reunir la "sospecha", en su pleno sentido técnico procesal, de parte de los sujetos procesales, debemos señalar que es criterio jurisprudencial vinculante contenido en una sentencia casatoria plenaria, en tal sentido los operadores del derecho nos encontramos vinculados en su aplicación.

2.1.8. El Ministerio Público comunicó al Poder Judicial la formalización y continuación de la investigación preparatoria el 21 de agosto del 2017 -presentado en mesa de partes-, y requirió prisión preventiva contra los investigados recurrentes el 13 de setiembre del 2017. Considerando que el Ministerio Público no planteó requerir prisión preventiva al emitir su Disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria -oportunidad procesal-, y menos la postuló inmediatamente, la situación jurídica de los recurrentes era de Comparecencia Simple, tal como permite inferir lo prescrito por el artículo 286° del CPP, -en tanto, que en un proceso penal la situación jurídica de los investigados debe ser definida desde el inicio de la investigación-; sin embargo, es posible y legal que se solicite la medida cautelar personal teniendo como base el acopio de **fundados y graves** elementos de convicción en el desarrollo de la *investigación preparatoria*, en los términos del artículo 279° del CPP. En


EDITH ROSARÍO CASABARRÓN PONCE
JESUITA 1515
Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional
Sala Penal Nacional



puridad, debió haberse planteado como variación de la comparecencia simple por la prisión preventiva.

TERCERO: ANÁLISIS DE LOS CASOS.-

3.1. IMPUTACIÓN CONTRA LOS RECURRENTES.-

3.1.1. El Ministerio Público, en virtud del requerimiento de fecha 13 de septiembre de 2017, solicitó la imposición de la medida de coerción personal de prisión preventiva contra Vicente Díaz Arce⁸, en mérito de los siguientes hechos:

"[...] ser **COAUTOR** del delito de Lavado de Activos con la circunstancia agravante de ser realizada por medio de una Organización Criminal y del delito de Asociación Ilícita para Delinquir en agravio del Estado y la Sociedad, en su calidad de CO-LÍDER – conjuntamente con su esposa y coimputada ELIZABETH AMANDA PALOMINO CÓRDOVA- de una peligrosa organización criminal, cuya finalidad principal es la de apoderarse ilícitamente de diversos bienes inmuebles de particulares, por medio de la comisión de diversos delitos contra la Fe Pública, Fraude procesal, estelionato, usurpación agravada, corrupción de funcionarios, entre otros delitos fuentes o previos, obteniendo con ello ingentes sumas de dinero, para posteriormente legitimar o blanquear los activos ilícitos por medio de actos de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia, con la finalidad de incorporarlos al sistema económico financiero formal del país, utilizando para ello diversas empresas de fachada y de papel, a fin de ser instrumentalizadas para ejecutar los delitos precedentes y el delito de lavado de activos en sus modalidades de CONVERSIÓN, TRANSFERENCIA, TENENCIA y OCULTAMIENTO; activos que le permitió vivir en la opulencia y riqueza, habiendo adquirido un gran número de propiedades, muchos de ellos que se encontrarían a nombre de sus testaferros con el fin de ocultar la procedencia ilícita del bien inmueble y/o el origen ilícito del dinero que se utilizó para su adquisición. Asociándose para tal efecto con la organización

⁸ Véase de fojas 20 y siguientes.



conocida como 'Clan Orellana' a efectos de contar con su logística (conjunto de medios y métodos), personal (abogados, magistrados, registradores, árbitros únicos de derecho, notarios, etc.), y servicio delictivo, así como ser financista de la organización 'Clan Orellana', para la adquisición de inmuebles a precios subvaluados.

La adquisición y/o transferencia fraudulenta y/o con activos de procedencia ilícita de bienes inmuebles, que se atribuye al citado imputado como co-líder de la organización criminal, conjuntamente con su cónyuge y coimputada Elizabeth Amanda Palomino Córdova, está referido a la imputación que se le hace por los hechos descritos en el numeral IV, de la Disposición N° 01 – Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria-, referido a bienes inmuebles que fueron adquiridos fraudulentamente y/o con activos de procedencia ilícita, con sus elementos de convicción en que se fundamenta. Inmuebles que los viene alquilando a terceros y por los cuales viene obteniendo ingentes sumas de dinero, que por ser efectos o ganancias del delito, constituyen activos de procedencia ilícita.

En ese sentido, Vicente Díaz Arce, en su condición de co-líder de la organización criminal, conjuntamente con su cónyuge y coimputada Elizabeth Amanda Palomino Córdova, no solo es el encargado de PLANIFICAR, COORDINAR, DIRIGIR, FINANCIAR y CONTROLAR los actos ejecutivos de los demás integrantes de la organización, sino que a su vez, también ha participado directamente o materialmente en casi todas las adquisiciones fraudulentas de diversos bienes inmuebles de terceros, así como también, de la conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia de los activos de procedencia ilícita, para lo cual realizó diversas transferencias de los inmuebles a favor de testaferros como a empresas de fachadas de la mencionada organización criminal, dándole de esa manera la apariencia de legalidad a los activos ilícitos obtenidos por dichos actos jurídicos fraudulentos e integrándolos al sistema económico financiero del país, por lo que tiene el co dominio funcional de todos los hechos que se investigan.



En ese sentido, la organización investigada instrumentalizó diversas personas jurídicas para lograr ocultar el origen ilícito de estos inmuebles [...].

3.1.2. En el mismo sentido, contra Elizabeth Amanda Palomino Córdova⁹ se imputa lo siguiente:

[...] ser **COAUTOR** del delito de Lavado de Activos con la circunstancia agravante de ser realizada por medio de una Organización Criminal y del delito de Asociación Ilícita para Delinquir en agravio del Estado y la Sociedad, en su calidad de **CO-LÍDER** – conjuntamente con su esposo y coimputado VICENTE DÍAZ ARCE- de una peligrosa organización criminal, cuya finalidad principal es la de apoderarse ilícitamente de diversos bienes inmuebles de particulares, por medio de la comisión de diversos delitos contra la Fe Pública, Fraude procesal, estelionato, usurpación agravada, corrupción de funcionarios, entre otros delitos fuentes o previos, obteniendo con ello ingentes sumas de dinero, para posteriormente legitimar o blanquear los activos ilícitos por medio de actos de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia, con la finalidad de incorporarlos al sistema económico financiero formal del país, utilizando para ello diversas empresas de fachada y de papel, a fin de ser instrumentalizadas para ejecutar los delitos precedentes y el delito de lavado de activos en sus modalidades de **CONVERSIÓN, TRANSFERENCIA, TENENCIA y OCULTAMIENTO**; activos que le permitió vivir en la opulencia y riqueza, habiendo adquirido un gran número de propiedades, muchos de ellos que se encontrarían a nombre de sus testaferros con el fin de ocultar la procedencia ilícita del bien inmueble y/o el origen ilícito del dinero que se utilizó para su adquisición. Asociándose para tal efecto con la organización conocida como 'Clan Orellana' a efectos de contar con su logística (conjunto de medios y métodos), personal (abogados, magistrados, registradores, árbitros únicos de derecho, notarios, etc.), y servicio delictivo, así como ser financista de la organización 'Clan Orellana', para la adquisición de inmuebles a precios sub valuados.

⁹ De fojas 129 y siguientes.



La adquisición y/o transferencia fraudulenta y/o con activos de procedencia ilícita de bienes inmuebles, que se atribuye al citado imputado como co-líder de la organización criminal, conjuntamente con su cónyuge y coimputada Elizabeth Amanda Palomino Córdova, está referido a la imputación que se le hace por los hechos descritos en el numeral IV, de la Disposición N° 01 – Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria-, referido a bienes inmuebles que fueron adquiridos fraudulentamente y/o con activos de procedencia ilícita, con sus elementos de convicción en que se fundamenta. Inmuebles que los viene alquilando a terceros y por los cuales viene obteniendo ingentes sumas de dinero, que por ser efectos o ganancias del delito, constituyen activos de procedencia ilícita.

En ese sentido, Elizabeth Amanda Palomino Córdova, en su condición de co-líder de la organización criminal, conjuntamente con su coimputado y esposo Vicente Díaz Arce, no solo es la encargada de PLANIFICAR, COORDINAR, DIRIGIR, FINANCIAR y CONTROLAR los actos ejecutivos de los demás integrantes de la organización, sino que a su vez ha participado directamente o materialmente en casi todas las adquisiciones fraudulentas de diversos bienes inmuebles de terceros, así como también, de la conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia de los activos de procedencia ilícita, para lo cual realizó diversas transferencias de los inmuebles a favor de testaferros como a empresas de fachadas de la mencionada organización criminal, dándole de esa manera la apariencia de legalidad a los activos ilícitos obtenidos por dichos actos jurídicos fraudulentos e integrándolos al sistema económico financiero del país, por lo que tiene el co dominio funcional de todos los hechos que se investigan.

En ese sentido, la organización investigada instrumentalizó diversas personas jurídicas para lograr ocultar el origen ilícito de estos inmuebles [...]"


EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE
FISCALÍA JUDICIAL
Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional
Sala Penal Nacional



3.1.3. Por otra parte, a Elizabeth Teresa Segura Marquina¹⁰, se le atribuye:

"[...] ser **COAUTOR** del delito de Lavado de Activos con la circunstancia agravante de ser realizada por medio de una Organización Criminal y del delito de Asociación Ilícita para Delinquir en agravio del Estado y la Sociedad, por ser integrante de confianza de la organización criminal liderada por Vicente Díaz Arce y Elizabeth Palomino Córdova, formando parte de los abogados de dicha organización criminal, encargándose de armar los expedientes arbitrales que permitieron el saneamiento fraudulento de inmuebles a favor de los líderes de dicha organización, y que luego fueron suscritos por ALBERTO VÁSQUEZ RÍOS y ALFREDO GRIMALDO BARROSO CABRERA".

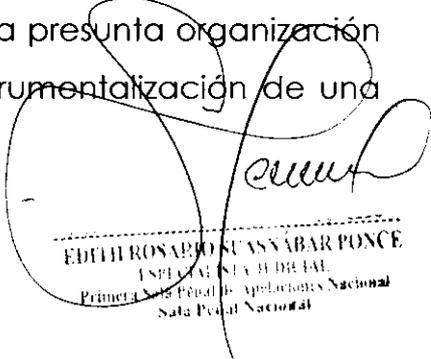
3.1.4. Finalmente, a Gonzalo Bernardino Chevarría Jiménez¹¹, se le atribuye:

"[...] ser **COAUTOR** del delito de Lavado de Activos con la circunstancia agravante de ser realizada por medio de una Organización Criminal y del delito de Asociación Ilícita para Delinquir en agravio del Estado y la Sociedad, por ser integrante de confianza de la organización criminal liderada por Vicente Díaz Arce y Elizabeth Palomino Córdova, el mismo que por ser personal de confianza de los líderes de la organización y tener la profesión de abogado, se ha venido encargando de participar en diversos procesos arbitrales fraudulentos que la organización criminal de manera simulada promovía con los integrantes de la organización, como ALBERTO VÁSQUEZ RÍOS y ALFREDO GRIMALDO BARROSO CABRERA, quienes como tal han venido actuando como árbitros únicos de derecho".

3.1.5. Cabe destacar que la actividad de esta presunta organización criminal se habría realizado con la instrumentalización de una

¹⁰ Véase a fojas 240 y siguientes.

¹¹ A fojas 261 y siguientes.



EDITH ROSARIO QUISÁBAR PONCE
Poder Judicial
Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional
Sala Penal Nacional



serie de personas jurídicas involucradas, las que se mencionan a continuación:

- a) Construcciones e Inversiones V&E S.A.C., cuyos socios fundadores y aportantes son: Elizabeth Amanda Palomino Córdova y Vicente Díaz Arce.
- b) Corporación Inmobiliaria e inversiones E&V S.A.C., cuyos socios fundadores y aportantes son: Elizabeth Amanda Palomino Córdova y Vicente Díaz Arce.
- c) Inversiones Inmobiliaria, Constructora y Administradora S.A.C. INCOSAD S.A.C., cuyos socios fundadores y aportantes son: Elizabeth Amanda Palomino Córdova y Gianinna Ivonne Palomino Córdova.
- d) Inversiones Inmobiliarias y Servicios Múltiples V&V S.A.C., cuyos socios fundadores y aportantes son: Vicente Díaz Arce y Elizabeth Amanda Palomino Córdova.
- e) Edificaciones y Consultorías RR&E S.A.C., cuyos socios fundadores y aportantes son: Jean Pierry Lobo Córdova y Rocío Maraví Córdova.
- f) Inversiones Inmobiliarias RR&JJ S.A.C. (RR & JJ SAC), cuyos socios fundadores y aportantes son: Jean Pierry Lobo Córdova y Rocío Maraví Córdova.
- g) Construcciones e Inversiones JEDEDIAS SAC (C.I. JEDEDIAS SAC) cuyos socios fundadores y aportantes son: Elizabeth Amanda Palomino Córdova y Reina María Mejía Fuentes.
- h) Inversiones Generales Estefi Yaveh SAC, cuyos socios fundadores y aportantes son: Elizabeth Teresa Segura Marquina y Reina María Mejía Fuentes.

3.1.6. De la exposición fiscal realizada en el requerimiento de prisión preventiva, resulta que los inmuebles afectados por la actividad de esta presunta organización criminal¹² son los siguientes:

- a) Stands y tiendas del local comercial denominado "Galerías Santa Lucía", ubicado en Jr. Prolongación Gamarra N° 756, Urb. San Pablo – La Victoria.
- b) Inmueble ubicado en Av. Venezuela N° 1908, Fundo Chasra Ríos – Lima, inscrito en la Partida registral N° 11051092.

¹² De acuerdo con lo señalado en el requerimiento fiscal, específicamente de fojas 24 y siguientes.



- c) Inmueble ubicado en la calle Honolulu Mz. 3-W, Lt. 4-5, Urb. Parcelación Semirústica "El Sol de La Molina", e inscrito en la Partida registral N° 12389173.
- d) Sección 6, Sector A, Fundo Zona Alta del Fundo Inquisidor – Santa Anita, inscrito en la Partida registral N° 07056959.
- e) Tienda N° 608 – 6to piso, ubicada en el Jr. Prolongación Gamarra N° 756 – La Victoria, inscrito en la Partida registral N° 43486810.
- f) Centro poblado Santa Cruz de Flores – Sector 1, Mz. A2, Lt. 1, distrito de Santa Cruz de Flores, provincia de Cañete y departamento de Lima, inscrito en la Partida registral N° P17047302.
- g) Tiendas N° 701, 702, 703, 704, 705 y 706 ubicadas en el sétimo piso del inmueble sito en Jr. Prolongación Gamarra N° 756 – La Victoria.
- h) Oficinas N° 202, 301 y 307 del local comercial denominado "Galerías Generales", ubicado en el Jr. Prolongación Gamarra N° 745, Urb. San Pablo – La Victoria.
- i) El 7° (terraza) y 9° (azotea) piso del inmueble denominado "Galerías Santa Lucía" (Jr. Prolongación Gamarra N° 756, distrito de La Victoria, inscritos en la Partida registral N° 12725462 y 12725463, respectivamente).

Inmuebles sobre los cuales cada imputado ha realizado presuntamente diferentes actos y ha desempeñado diferentes roles, considerando la tesis fiscal de la "red criminal flexible"¹³.

3.2. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE SUSTENTAN EL REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA.-

3.2.1. De lo expuesto por la resolución de primera instancia, son elementos de convicción que sustentarían la existencia de una organización criminal:

- 'a'. Declaración del CELAV N° 16-2015, del 25 de mayo de 2016¹⁴.
- 'b'. Declaración del CELAV N° 16-2015, del 15 de junio de 2016¹⁵.
- 'c'. Declaración de Pedro Guzmán Molina.
- 'd'. Declaración de Pedro Rolando Landa Nioca¹⁶.

¹³ Véase el requerimiento fiscal, a fojas 8.

¹⁴ A fojas 400 y siguientes.

¹⁵ De fojas 417 y siguientes.

¹⁶ A fojas 434-437.



- 'e'. Declaración de Wilmer Arrieta Vega¹⁷.
- 'f'. Declaración de Patricia Pilar Rojas Rocha¹⁸.
- 'g'. Reporte de la UIF N° 011-2014-DAO-UIF-SBS¹⁹, que corrobora lo señalado por la colaboradora eficaz.
- 'h'. Carta del Scotiabank de fecha 10 de julio de 2017²⁰.
- 'i'. Acta de deslacrado del documento que contiene el control de visitas al inmueble ubicado en Guardia Civil (estudio Orellana)²¹.
- 'j'. Acta de audiencia de presentación de cargos contra los investigados, de fecha 03 de abril de 2017²².
- 'k'. Auto de procesamiento²³, de fecha 15 de abril de 2013.
- 'l'. Disposición N° 05, de la Carpeta Fiscal N° 24-2014, caso "Plaza Arenas"²⁴.
- 'm'. Escritura pública correspondiente a la constitución de Corporación Inmobiliaria e Inversiones E&V SAC²⁵, constituida por Vicente Díaz Arce y Elizabeth Amanda Palomino Córdova, con un capital social de S/. 1,748 soles.
- 'n'. Escritura pública correspondiente a la constitución de Compañía inmobiliaria Constructora y Administradora Santa Lucía S.A. (INCOSAD)²⁶, con socios Elizabeth Amanda Palomino Córdova y su hermana, con un capital social de S/. 10,000 soles.
- 'o'. Escritura pública correspondiente a la constitución de Inversiones Inmobiliarias y Servicios Múltiples V&V SAC²⁷, socios Vicente Díaz Arce y Elizabeth Amanda Palomino Córdova, con un capital de 2,800 soles.
- 'p'. Escritura pública correspondiente a la constitución de EDIFICACIONES & CONSULTORAS RR&E SAC²⁸, con socios fundadores a Jean Pierry Lobo Córdova y Rocío Maraví Córdova, hermanos de Elizabeth Amanda Palomino Córdova.

¹⁷ De fojas 438 y siguientes.
¹⁸ A fojas 446 y siguientes.
¹⁹ A fojas 452 y siguientes.
²⁰ De fojas 488 y siguientes.
²¹ De fojas 492 y siguientes.
²² De fojas 309 y siguientes.
²³ A fojas 382 y siguientes.
²⁴ En específico, a fojas 7236 y siguientes.
²⁵ De fojas 7261 y siguientes.
²⁶ De fojas 7265 y siguientes.
²⁷ De fojas 7276 y siguientes.
²⁸ De fojas 7285 y siguientes.

EDITH ROSARIO SUASSABAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional
Sala Penal Nacional



- 'q'. Escritura pública correspondiente a la constitución de INVERSIONES INMOBILIARIAS RR & JJ SAC²⁹, con socios fundadores a Jean Pierry Lobo Córdova y Rocío Maraví Córdova, hermanos de Elizabeth Amanda Palomino Córdova, con un capital de 2,000 soles.
- 'r'. Escritura pública correspondiente a la constitución de Construcciones e Inversiones JEDEDIAS SAC³⁰, constituida por Elizabeth Amanda Palomino Córdova y Reina María Mejía Sifuentes, con un capital social de 50,000 soles.
- 's'. Escritura pública correspondiente a la constitución de Inversiones Generales ESTEFI YAVEH SAC³¹, con socios fundadores a Elizabeth Teresa Segura Marquina y Reina María Mejía Sifuentes, con un capital social de 50,000 soles.

3.2.2. Mientras, son elementos de convicción que sustentarían la apariencia de buen derecho³² con relación a los bienes, los siguientes:

- a) Sobre los 35 stand de la Galería Santa Lucía, los elementos comprendidos entre el literal 'r' y 'bb' se refieren a la presunta comisión del delito previo, mientras que los elementos entre el literal 'cc' y 'ff' se referirían a los actos de conversión:

- 'r'. Acta de la Junta General Extraordinaria de Accionistas³³.
- 'u'. Testimonio de Bruno Rubén Díaz Squindo³⁴, de fecha 16 de enero de 2015.
- 'v'. Sentencia Casatoria N° 2066-2013, sobre la tienda N° 403³⁵.
- 'w'. Caso de la Tienda N° 113, sobre nulidad de acto jurídico.
- 'x'. Demanda de nulidad de acto jurídico, recaída sobre el Stand N° 20³⁶.
- 'y'. Demanda de nulidad de acto jurídico sobre la tienda N° 503³⁷.
- 'z'. Demanda de nulidad de acto jurídico sobre la tienda N° 206.

²⁹ A fojas 7289 y siguientes.

³⁰ A fojas 7292 y siguientes.

³¹ De fojas 7298 y siguientes.

³² Corresponde señalar que, de los 9 casos que sirvieron de sustento del requerimiento de prisión preventiva, en primera instancia solo se hizo referencia a dos de los casos.

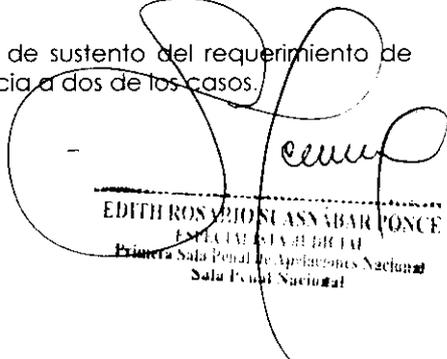
³³ A fojas 505 y siguientes.

³⁴ De fojas 509 y siguientes.

³⁵ De fojas 587 y siguientes.

³⁶ A fojas 657 y siguientes.

³⁷ A fojas 680 y siguientes.


EDITH ROSARIO CASANBAR PONCE
ESTADISTA Y ABOGADA
Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional
Sala Penal Nacional



- 'aa'**. Demanda de nulidad de acto jurídico sobre la tienda N° 415.
- 'bb'**. Declaración testimonial de Santos Eleuterio Vergara Espinoza, sobre el stand N° 206, de fecha 15 de enero de 2015³⁸.
- 'cc'**. Contrato de compra venta a favor de INCOSAD, siendo su titular Amanda Palomino Córdova³⁹.
- 'dd'**. Transferencia de un inmueble de parte de Construcciones e Inversiones V&E SAC a favor de Elizabeth Amanda Palomino Córdova⁴⁰.
- 'ee'**. Transferencia de la empresa Construcciones e Inversiones V&E SAC a favor de Servicios Múltiples V&V, vinculada a Elizabeth Amanda Palomino Córdova⁴¹.
- 'ff'**. Transferencia de Construcciones e Inversiones V&E a favor de Corporación Inmobiliaria e Inversiones E&V SAC, representada por Elizabeth Amanda Palomino Córdova⁴².

b) Sobre la terraza (7° piso) y azotea (9° piso) de la Galería Santa Lucía, estos elementos de convicción señalarían inclusive la comisión de un delito previo:

- 'gg'**. Carta del Notario de Lima Manuel Noya de la Piedra, donde niega su firma y sello en el acta de transferencia de los citados inmuebles⁴³.
- 'hh'**. Declaración del CELAV N° 16-2015, del 25 de mayo de 2016⁴⁴.
- 'ii'**. Declaración del CELAV N° 16-2015, del 15 de junio de 2016⁴⁵.
- 'jj'**. Carta remitida por el Notario Gálvez Succar⁴⁶, del 25 de mayo de 2017, donde proporciona el kárdex en que consta la protocolarización del laudo.
- 'kk'**. Cuadros Excel que corroborarían lo expresado por el Notario Gálvez Succar⁴⁷.
- 'll'**. Declaración de Miriam Valcárcel⁴⁸, de fecha 16 de septiembre de 2016, sobre asignación de códigos a los clientes.

³⁸ A fojas 748-750.

³⁹ A fojas 564 y siguientes.

⁴⁰ A fojas 569 y siguientes.

⁴¹ A fojas 573 a 577.

⁴² De fojas 578 a 582.

⁴³ A fojas 2356.

⁴⁴ A fojas 400 y siguientes.

⁴⁵ A fojas 417 y siguientes.

⁴⁶ De fojas 2308 y siguientes.

⁴⁷ De fojas 2053 y siguientes.

⁴⁸ De fojas 2157 y siguientes.


EDITH ROSARIO SUASSABAR PONCE
LEY 19550
Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional
Sala Penal Nacional



'mm'. Declaración de Pedro Raúl Guzmán Molina⁴⁹, de fecha 21 de junio de 2017, sobre el saneamiento de los inmuebles al 'Clan Orellana'.

'nn'. Declaración de Patricia Pilar Rojas Rocha⁵⁰, de fecha 18 de julio de 2017, quien participó en el saneamiento de la Galería Santa Lucía.

'oo'. Declaración de Alberto Vásquez Ríos⁵¹, de fecha 21 de junio de 2017.

'pp'. Declaración de Deza Tejada⁵², quien habría brindado apoyo a Bernardino Chevarría Jiménez, abogado de Elizabeth Amanda Palomino Córdova.

3.2.3. Es necesario precisar que el magistrado de primera instancia se ha referido únicamente a tres de los nueve casos planteados por la Fiscalía -cuya relación yace en el ítem 3.1.6 de esta resolución-, no emitiendo pronunciamiento sobre los demás casos -hechos fácticos-; no obstante, por el principio de limitación aplicable a las impugnaciones, el Colegiado Superior solamente se pronunciará dentro de los agravios expresados en los escritos de apelación.

3.3. EXISTENCIA DE UNA ORGANIZACIÓN CRIMINAL.-

3.3.1. Para sustentar una **sospecha grave** que fundamente la imposición de una prisión preventiva se requiere que la configuración de la organización criminal se encuentre claramente delimitada y su existencia acreditada -en alto grado de probabilidad-. Es más, siendo la organización criminal un delito de mera actividad, requiere que los indicios aportados reconstruyan la existencia de la misma y la vinculación de cada imputado con ella. Los elementos de convicción pueden manifestarse independientemente o como inferencia de los delitos cometidos; más aún, en el presente caso, si se plantea el delito de organización criminal como delito independiente y a

⁴⁹ De fojas 2245 y siguientes.

⁵⁰ A fojas 2261 y siguientes.

⁵¹ A fojas 2272 y siguientes.

⁵² De fojas 2276 y siguientes.


EDITH ROSARIO SUASSABARTÓN
ESPECIALISTA JUDICIAL
Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional
Sala Penal Nacional



la vez como agravante del delito de lavado de activos, según la tesis imputativa del Ministerio Público (aspecto dogmático que no es objeto de debate en este caso).

3.3.2. En este caso concreto, el juez de primera instancia desarrolló sus fundamentos acerca de la configuración de una organización criminal –ítem 4 “primer tema” de la resolución recurrida–, concluyendo que sí existía una que tenía como proyecto criminal, la apropiación de diversos bienes inmuebles.

a) De la propia exposición del magistrado –literal s), a fojas 9493–, se advierte que la presunta organización criminal habría estado dedicada al saneamiento de bienes inmuebles utilizando contratos falsificados, fraudes procesales, estelionato y otros.

b) Concluye que la organización criminal la lideraba Vicente Díaz Arce y Elizabeth Amanda Palomino Córdova; siendo integrada por sus abogados Gonzalo Bernardino Chevarría Jiménez y Elizabeth Teresa Segura Marquina, quienes habrían desbordado su rol al haber brindado asesoría y confeccionando contratos fraudulentos y con documentos falsos en más de una ocasión –literal g), a fojas 9491–.

3.3.3. La exposición fiscal indicó que la presunta organización criminal tendría como finalidad el *apoderamiento ilícito de bienes inmuebles de particulares, a través de la comisión de diversos delitos fuente de Lavado de Activos –delitos contra la Fe Pública, fraude procesal, estelionato, usurpación agravada corrupción de funcionarios y otros–, obteniendo con ello grandes sumas de dinero que incorporarían en el sistema económico financiero formal del país a través de actos de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia.*

EDITH ROSARIO SUAREZ ABAR Ponce
LEFALTALE SUAREZ
Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional
Sala Penal Nacional



Esto es, según la tesis del Ministerio Público, la organización criminal se dedicaría tanto a la comisión del delito de Lavado de Activos como de los delitos fuentes.

3.3.4. El Juez, para efectos de acreditar la existencia de la organización criminal, ha centrado su razonamiento alrededor de la declaración de una colaboradora eficaz. El Colegiado señala que, para efectos de la valoración de la declaración de un colaborador eficaz, se debe tener en consideración el artículo 481-A°, concordado con el art. 158°.2 del CPP; es decir, si el Ministerio Público incorpora como elemento de convicción la declaración de un colaborador para solicitar una medida coercitiva personal, esta debe estar corroborada en el procedimiento especial y sustentada debidamente por el Ministerio Público al momento de formular su requerimiento, correspondiendo a la autoridad judicial darle el mérito atinente al caso concreto.

3.3.5. De los actuados, se constata que las declaraciones de la colaboradora eficaz CELAV N° 16-2015 no han sido corroboradas conforme al procedimiento especial; discernir al cual se arriba ya que la Fiscalía solo presentó las declaraciones citadas acompañadas de un cuadro Excel que habría proporcionado esta; sin embargo, omitió presentar actos de corroboración que verifiquen, comprueben o sustenten la información de relevancia penal de la aludida CELAV N° 16-2015, así como de los documentos que esta haya podido entregar, lo cual permita verificar su idoneidad y otorgarle credibilidad, así como calificar su intensidad imputativa con relación a los hechos ilícitos, autores y partícipes o cuerpo del delito –objetos, medios e instrumentos–.



3.3.6. Si bien es cierto en la recurrida el juez ha señalado como elementos de corroboración la declaración de Pedro Guzmán Molina, declaración de Pedro Rolando Landa Niada, declaración de Wilmer Arrieta Vega, declaración de Patricia Pilar Rojas Rocha, reporte de la UIF N° 011-2014-DAO-UIF-SBS, carta de Scotiabank, Acta de deslacrado, partidas registrales de las empresas de los investigados Vicente Díaz Arce y Elizabeth Amanda Palomino Córdova; sin embargo, estos "actos de corroboración" han sido tenidos en cuenta por iniciativa del propio juez, sin que los mismos hayan sido sostenidos en el requerimiento fiscal como tales.

3.3.7. Además, los elementos de convicción presentados al momento de solicitar la prisión preventiva, son los mismos que concurrieron al momento de comunicar la Disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, no acompañándose nuevos elementos de convicción que sean resultado de actos de investigación verificados y acopiados entre la fecha de formalización de esta y la fecha del requerimiento de prisión preventiva.

3.3.8. Estos "actos de corroboración" señalados por el juez implicaría lo siguiente:

a) El Juez sustituiría al Ministerio Público en la labor de corroboración de la declaración -información- de la colaboradora.

b) Los actos de corroboración realizados por el juez, se manifiestan sin cumplir el procedimiento señalado en el proceso especial de colaboración eficaz;

EDITH ROSARIO ASSABAR PONCE
ESTADISTA JUDICIAL
Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional
Sala Penal Nacional



c) Se invierte la finalidad del procedimiento, en tanto, sería la declaración de la colaboradora que "corrobore" los elementos de convicción existentes en un proceso.

En tal sentido, el juez de investigación preparatoria no puede irrogarse la facultad de corroborar dicha declaración ni mucho menos argumentar una "corroboración periférica", como se expuso en la recurrida⁵³.

3.3.9. Si no ha sido corroborada la declaración de la colaboradora eficaz en forma debida y legal, esta no puede ser empleada como un fundado y grave elemento de convicción que sustente una medida cautelar personal, y siendo este el elemento de convicción principal no reúne el carácter de gravedad exigido; en consecuencia, no se configura la "sospecha grave" indispensable para sustentar la prisión preventiva.

3.3.10. Con relación a los inmuebles considerados como objetos del delito -ítem 5 "segundo tema" de la resolución recurrida- la recurrida expuso desordenadamente y sin seguir orden lógico - presentación de los argumentos de la fiscalía, argumentos de la defensa y conclusión- los fundamentos que sustentaron a su criterio la apariencia de buen derecho en el presente caso.

El propio magistrado señaló que dicha exposición era "a título de ejemplo", esto es, decidió no pronunciarse respecto de cada inmueble cuya relación yace en el ítem 3.1.6 de esta resolución y que constituyen fundamentos de hecho del requerimiento de prisión preventiva.

3.3.11. El Ministerio Público ha postulado -en su requerimiento de prisión preventiva- como objeto del delito de lavado de activos, el

⁵³ Véase el punto 5.5.2, literal d), a fojas 9514.



relato fáctico con relación a nueve inmuebles, incluyéndolos también como parte de la actividad criminal precedente; en consecuencia, el pronunciamiento estimatorio o desestimatorio del juez de primera instancia debería abarcar la totalidad de los hechos imputados –principio de exhaustividad–, máxime si para dictar prisión preventiva se requiere sospecha grave.

3.3.12. Ahora bien, al pronunciarse al respecto, el Juez de Primera Instancia empleó la expresión "*a manera de ejemplo*", de la cual se entiende que da por cierta –acreditación positiva– la imputación referida a todos los hechos incriminados, con un nivel de seguridad tan elevado –con razones que solo él conoce y alberga en su "yo" interno– que solo consideró oportuno pronunciarse sobre tres inmuebles "*a manera de ejemplo*" y prescindió pronunciarse respecto de los otros seis, en tanto que los señalados "*a manera de ejemplo*" han sido calificados positivamente para sostener una prisión preventiva.

Lo referido permite sostener por el Colegiado que el Juez estuvo premunido de prejuicio –certeza preconcebida de estarse acreditados los hechos– para luego pronunciarse solamente "*a manera de ejemplo*" sobre alguno de los inmuebles y no sobre todos.

3.3.13. Con relación a Vicente Díaz Arce y Elizabeth Amanda Palomino Córdova, se puede afirmar que por el momento no se ha acreditado en alta probabilidad la existencia de una organización criminal; por ende, no sería lógico afirmar que pertenezcan a ella e incluso que la lideren, ante ello no converge sospecha grave de su vinculación.

3.3.14. Por otra parte, tampoco ha sido señalada la concreta participación de los abogados Gonzalo Bernardino Chevarría Jiménez y Elizabeth Teresa Segura Marquina en los hechos que



se les imputa, ni en qué aspecto habrían excedido el marco de actuación que corresponde a sus roles como abogados.

3.3.15. Cualquier ciudadano puede escoger a su abogado defensor, - principio de libre elección de abogado⁵⁴-. El Ministerio Público, al señalar que se tratan de "abogados de confianza" de la pareja presuntamente cabecilla de la organización criminal, incurre en error, puesto que, considerando las máximas de la experiencia, "el abogado designado por una persona siempre es de su confianza"; por lo cual, con la sola afirmación de "abogados de confianza" no es posible pretender criminalizar los deberes y prerrogativas de un profesional de Derecho.

El requerimiento fiscal tampoco es muy claro al respecto, y los elementos de convicción presentados no dan cuenta de alguna actuación en la que los abogados Chevarría Jiménez y Segura Marquina hayan excedido su rol como tales y, mucho menos, se ha sustentado una sospecha grave que amerite la imposición de prisión preventiva.

3.3.16. Finalmente, sobre el archivamiento de los procesos por la comisión anterior de los delitos fuente, la defensa de Chevarría Jiménez sostuvo⁵⁵ que sendas investigaciones sobre Lavado de Activos contra Vicente Díaz Arce han sido archivadas, y otras han sido sobreseídas o ya tienen calidad de cosa juzgada, lo que -a su criterio- desvirtuaría la existencia del delito precedente en esta investigación.

La Fiscalía respondió que dichos archivamientos se emitieron como consecuencia de actos dilatorios realizados por los

⁵⁴ Artículo 139 inciso 14 de la Constitución Política del Estado.

⁵⁵ Véase a detalle en su respectivo escrito de apelación, específicamente a fojas 9631, 9632 y 9363.



abogados defensores de los investigados, buscando ahora beneficiarse de ello.

Sin embargo, estas alegaciones no han sido comprobadas a partir de los elementos de convicción presentados y, mucho menos ha sido valorado por el juez de primera instancia.

3.4. SOBRE EL PELIGRO PROCESAL QUE SUSTENTÓ LA PRISIÓN PREVENTIVA.-

3.4.1. La recurrida –en el ítem séptimo “cuarto tema”– expuso que no sería de calidad el arraigo de los investigados, toda vez que toma con reserva el de índole económico y patrimonial de Vicente Díaz Arce y Elizabeth Amanda Palomino Córdova, dado que se refieren a bienes que habrían adquirido producto de las actividades de la organización criminal.

Para esta Sala, lo señalado en la apelada no es de recibo; más aún si los elementos de convicción presentados no superan el estándar de sospecha grave exigible para considerar la existencia de actividades de una organización criminal al punto de justificar se tome con reservas dicho arraigo.

3.4.2. En la recurrida se afirmó también no ser de calidad el arraigo económico y laboral de los investigados Gonzalo Bernardino Chevarría Jiménez y Elizabeth Teresa Segura Marquina, dado que su actividad profesional la pusieron a disposición de la organización criminal.

Del mismo modo que en el caso anterior, esta Sala no acoge la argumentación señalada en la impugnada, con mayor razón considerando que de los elementos de convicción presentados no se puede acreditar que las actividades realizadas por los investigados hayan excedido el rol que les corresponde como abogados. Menos aún se puede justificar su inclusión en alguna



presunta organización criminal con el solo señalamiento de ser "abogados de confianza".

3.4.3. Asimismo, es injustificada e insostenible la conclusión a la que llegó la recurrida, en el sentido de haberse supuestamente acreditado el peligro de obstaculización, porque uno de los investigados -Vicente Díaz Arce- solicitó pericia psiquiátrica sobre Alberto Vásquez Ríos (testigo), bajo el argumento de que tal pedido devendría en óbice para la actividad de investigación de la Fiscalía.

3.4.4. En otro de los fundamentos señaló la configuración de peligro de obstaculización por parte de la investigada Elizabeth Amanda Palomino Córdova como consecuencia de una demanda de *habeas corpus*, pues Alberto Vásquez Ríos (el beneficiario) manifestó su no ratificación de la acotada.

La interposición de un *habeas corpus* tampoco acredita peligro de obstaculización, aún si se dirige a anular una declaración, toda vez que, de no tener la razón, no le será concedida ni amparada en la respectiva sede constitucional.

3.4.5. Por otro lado, no basta solamente la incomparecencia del investigado a las citaciones policiales a declarar para dar por acreditado el peligro de obstaculización (caso de la abogada Elizabeth Segura Marquina). Más aún, no puede acreditarse peligro de obstaculización por no concurrir a declarar en otro proceso que prescribiera (caso del abogado Gonzalo Bernardino Chevarría Jiménez).

Esto es así porque, si bien es obligatoria la concurrencia del investigado a la citación a declarar (acto en el que puede hacer uso de su derecho a la no autoincriminación), ello



deviene en discrecional en tanto que la declaración del investigado constituye un acto de defensa.

3.4.6. Sobre la alegada pertenencia a una organización criminal, no basta con indicar la existencia de esta; quedando expuesto dicho tema precedentemente, lo cual permite concluir en no encontrarse acreditada –en estos actuados– su configuración; por ende, resulta inviable incorporarlo como criterio que sustente el peligro procesal.

3.5. Por último, en el presente caso, la defensa de Vicente Díaz Arce solicitó la nulidad de la impugnada, y los demás recurrentes, su revocatoria. Al respecto, quepa señalar que, no habiéndose acreditado **sospecha grave** que sustente la prisión preventiva, corresponde estimar los recursos de apelación planteados y revocar la recurrida, dictando comparecencia simple a favor de los impugnantes; decisión cuyo efecto se hace extensivo a todos los recurrentes, incluso al imputado Vicente Díaz Arce, en virtud de lo establecido en el art. 408°.1 concordante con el art. 419°. 2, a la luz de numerales 3 y 4 del artículo VII del Título Preliminar del CPP.

Por estas consideraciones, la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional, **RESUELVE:**

- I. **REVOCAR** la Resolución Judicial N° 07 de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, que declaró **FUNDADO** el requerimiento de prisión preventiva solicitado por el Ministerio Público e impuso dicho mandato contra los recurrentes; con lo demás que contiene; en consecuencia, **REFORMÁNDOLO** se declara **INFUNDADO** el requerimiento de prisión preventiva solicitado por el Ministerio Público contra los investigados Vicente Díaz Arce, Elizabeth



Amanda Palomino Córdova, Elizabeth Teresa Segura Marquina y Gonzalo Bernardino Chevarría Jiménez, a quienes se les impone **COMPARECENCIA SIMPLE**, con motivo de la investigación que se les sigue por la presunta comisión de los delitos de Lavado de Activos y otro, en agravio del Estado;

II. **DISPONER**, que el juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional deje sin efecto las órdenes de captura dispuestas contra los investigados antes mencionados.

III. **NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.**

Ss.

CONDORI FERNÁNDEZ

TORRE MUÑOZ

CARCAUSTO CALLA

EDITH ROS VIQUEZ SANABARRO
JUEZA EN LO PENAL
Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional
Sala Penal Nacional